



Decreto No. 040

(12 de abril de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO No. 034 DEL 1° DE ABRIL DE 2020 Y EN SU LUGAR SE ACOGEN LAS NUEVAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOBRE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El suscrito Alcalde Municipal de Policarpa, Nariño, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política y demás normas legales y reglamentarias que regulan la materia, y

CONSIDERANDO

Que desde hace meses atrás Colombia y el mundo entero está siendo víctima de la pandemia COVID-19, declarada así por el Director General de la Organización Mundial de Salud (OMS) en alocución del 11 de marzo de 2020.

Que resultado de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo del presente año 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y, en consecuencia, se adoptaron varias medidas sanitarias tendientes a prevenir, controlar y mitigar el COVID-19 en Colombia.

Que en virtud de la emergencia sanitaria, el Presidente de la República con el respaldo de todos los Ministros emitió el Decreto 457 del 22 de marzo del mismo año, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, excepto para atender los







casos o las actividades enlistadas en el artículo 3º de ese acto administrativo.

Que no obstante lo anterior, antes de la expedición del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el suscrito Alcalde Municipal de Policarpa, Nariño en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta las instrucciones impartidas por el Presidente de la República y el Gobe<mark>rnad</mark>or de Nariño, ema<mark>nadas</mark> por esas autoridades, respectivamente, mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2010 y el Decreto 0156 de la misma fecha, y considerando que "El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio", según el numeral 2º del artículo 315 superior, mediante el Decreto No. 025 del 20 de marzo de 2020 dispuse limitar transitoriamente el libre tránsito de vehículos y personas dentro del territorio urbano y rural de Policarpa, desde las 12:00 horas del día 21 de marzo hasta las 24:00 horas del último día del mes de marzo de 2020, es decir, del día 31, con las salvedades establecidas en esa norma.

Que el Decreto municipal No. 025 del 20 de marzo de 2020 emanado por el suscrito Alcalde Municipal de Policarpa, Nariño si bien guardaba afinidad con el Decreto presidencial 457 del 22 de marzo de 2020, contenía disposiciones que distaban de lo ordenado por el Jefe de Gobierno, razón por la cual, al ser el Presidente de la República superior jerárquico en materia de orden público, según el referido numeral 2º del artículo 315 ibídem, se hacía necesario orientar la disposición municipal a la nacional, por lo que mediante el Decreto No. 034 del 1º de abril de 2020 se procedió a modificar el artículo 1º del Decreto No. 025 del 20 de marzo de 2020 y se dictaron otras disposiciones en materia de derecho de petición y notificación de actos administrativos emanados por el Alcalde Municipal de Policarpa o los demás servidores públicos adscritos a ese ente territorial con la competencia para ello.

Que la modificación realizada al artículo 1° del Decreto No. 025 del 20 de marzo de 2020 básicamente consistió en acoger y acatar el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Presidente de la República mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, en las horas y fechas allí establecidas, así como las excepciones prescritas como garantía del



derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, adicionando a ello la medida de pico y cédula como disposición normativa local que debían acatar los habitantes del Municipio de Policarpa, Nariño para abastecerse de elementos de la canasta familiar, entre otros, la cual consiste en permitir la adquisición de esos productos a una persona de cada núcleo familiar, según el último digito de la cédula de ciudadanía y el día asignado previamente, así:

DÍA	ÚLTIMO DIGITO CÉDULA
LUNES	1, 2 y 3
MARTES	4, 5 y 6
MIÉRCOLES	7, 8 y 9
JUEVES	0, 1 y 2
VIERNES	3, 4 y 5
SÁBADO	6, 7 y 8
DOMINGO	9, 0 y 1

Que a pesar de haber ajustado la normativa municipal al Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Jefe de Estado expidió el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, extendiendo el aislamiento preventivo obligatorio inicialmente decretado, por catorce días más; a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril del mismo año, conservado las excepciones o medidas que garantizan el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia de los habitantes de Colombia, inicialmente establecidas en el artículo 3º del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

Que después de atender el llamado de la ciudadanía, el Presidente de la República mediante la expedición del Decreto 536 del 8 de abril de 2020 decidió suprimir el parágrafo 5° del Decreto 531 del 8 de abril de 2020, al considerar que el horario allí establecido para adelantar las excepciones o medidas de garantía establecidas en los numerales 12 y 23 del artículo





3º ibídem no se ajustaba a las necesidades de los destinatarios de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y de los domiciliarios, quienes en vigencia de normado en el parágrafo suprimido, no podían adquirir o prestar sus servicios, según el caso, después de las 8:00 pm. Que ante la decisión de suprimir el parágrafo 5° del Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se entiende que las garantías o excepciones contempladas en los numerales 12 y 23 del artículo 3º ibídem no se encuentran sometidas a un horario y, por l<mark>o tanto, pueden realizarse a cua</mark>lquier hora, pues a pesar que el Gobernador de Nariño decretó el toque de queda en todo el departamento mediante Decreto 174 de 12 de abril de 2020, esa medida no abarca las garantías o excepciones que contempla el varias veces citado artículo 3º del Decreto 531 del 8 de abril de 2020, como expresamente se observa de la norma en comento:

SEGUNDO: DECRETAR el TOQUE DE QUEDA como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, para todas las personas habitantes del Departamento de Nariño, a partir del 13 de abril de 2020, hasta el 27 de abril del mismo año, en el siguiente horario: desde las diez y seis horas (16:00 p.m) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m) de la mañana del día siguiente. Parágrafo: Se exceptúan de la medida anterior las <u>estipuladas en el artículo tercero del Decreto 531 de 2020.</u> (Destacado propio).

Que así las cosas, en el Municipio de Policarpa, Nariño, actualmente las garantías o excepciones establecidas en el artículo 3º del Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se pued<mark>en llevar a cabo sin</mark> que medie horario alguno, especialmente cuando se trate de las contempladas en los numerales 12 y 23, que a saber rezan:

12. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario



consumo en la población-, (îii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

 (\dots)

23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

Que ante las aglomeraciones que se han presentado en el Municipio de Policarpa, Nariño para el abastecimiento de alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes, llámense agroquímicos o insumos para la producción agropecuaria, se hace necesario mantener la medida de pico y cédula adoptada mediante el Decreto 034 del 1° de abril de 2020, respetando los horarios para la prestación del servicio fijados por los establecimiento de comercio o personas que presten los servicios de que tratan los numerales 12 y 23 del artículo 3° del Decreto 531 del 8 de abril de 2020 en el Municipio de Policarpa, así:

DÍA	ÚLTIMO DIGITO CÉDULA
LUNES	1, 2 y 3
MARTES	4, 5 y 6
MIÉRCOLES	7, 8 y 9
JUEVES	0, 1 y 2
VIERNES	3, 4 y 5
SÁBADO	6, 7 y 8
DOMINGO	9, 0 y 1







Que en el mismo sentido, en el citado decreto presidencial se extendió la medida de prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, sin que ello signifique que se encuentra prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Que en consideración a que el Presidente de la República es la Máxima Autoridad en materia de orden público y de policía se hace necesario adecuar la disposición local a la disposición nacional, pues la primera contempla un término de prohibición para consumo de bebidas embriagantes menor al ahora impuesto por el Gobierno Nacional.

Que por otro lado, como medida de protección para el personal médico y del sector salud, el Presidente de la República le impuso a los alcaldes municipales la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud y que se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Que amén con lo anterior, reconociendo la importancia de la labor que cumplen los médicos y el personal del sector salud en la contención del COVID-19, y con el fin de prevenir los casos de discriminación de los que han sido víctimas estos profesionales en Colombia, los cuales van en contra de los post<mark>ulados constitucionales y se encuentr</mark>an proscritos por el ordenamiento jurídico; el Alcalde de Policarpa, Nariño considera necesario habilitar un<mark>a línea telefónica para que lo</mark>s médicos y el personal del sector salud que prestan sus servicios en Policarpa puedan denunciar la agresiones de cualquier tipo de las que puedan llegar a ser víctimas, que tiendan a impedir, obst<mark>ruir o restri</mark>ngir el pleno ejercicio de sus derechos o los actos de discriminación que se cometan en su contra.

Que el Presidente de la República expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual adoptó varias disposiciones en materia de derecho de petición y notificación de actos administrativos, en el



entendido que las personas que presenten peticiones deberán indicar la dirección electrónica para la notificación de la respuesta o acto administrativo que se expida en atención a ella y que las autoridades, por su parte, "(...) deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones (...)" de las respuestas o actos administrativos que emanen en cumplimiento de un deber legal o en el ámbito de sus competencias.

Que en virtud de lo anterior, es menester establecer como medio electrónico para la presentación de peticiones dirigidas al suscrito Alcalde Municipal de Policarpa y a los diferentes jefes de las dependencias que conforman la planta de personal del citado ente territorial y para la notificación de las respuestas o los actos administrativos que se expidan en atención de las peticiones o en ejercicio de su deber legal o de sus institucional competencias legales, el electrónico correo contactenos@policarpa-narino.gov.co

En mérito de lo expuesto, el suscrito Alcalde Municipal de Policarpa-Nariño,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Acogiendo la medida de aislamiento preventivo decretada por el Presidente de la República mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020, se ORDENA LIMITAR TRANSITORIAMENTE el libre tránsito de vehículos automotores y personas dentro del territorio urbano y rural del Municipio de Policarpa, Nariño a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril del mismo año.

Se exceptúan de la anterior medida los vehículos o personas que se empleen o dirijan, según el caso, para:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.



- 2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
- 3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
- 4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
- 5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud -OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- 7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
- El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
- 8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- **9.** Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- 10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento,



transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

- 11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el 'funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el trasporte de las anteriores actividades.
- 12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
- 13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente nec<mark>esarias para preve</mark>nir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
- 14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



- 15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
- 16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
- 17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
- 18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
- 19. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
- 20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
- 21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para preveni<mark>r, mitigar y atender la emergencia sanitaria</mark> par causa del Coronavirus COVID-19.
- **22.** Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria de conformidad con l<mark>o establecido en el artículo 5 del Decreto 531 del 8</mark> de abril de 2020.
- **23.** La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
- 24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes,



estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

- 25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- 26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- 27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
- para **28.** Las actividades necesarias garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
- 29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.



El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

- 30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
- **32.** Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
- 33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
- **34.** Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
- **35.** El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y la emergencia sanita<mark>ria por caus</mark>a del Coronavirus COVID-19.
- Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.





Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial departamental, así como las locales.

Parágrafo 6. Por el tiempo durante el que se prolongue el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Presidente de la República mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020, en el Municipio de Policarpa, Nariño, para el abastecimiento de alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como para la adquisición de agroquímicos o insumos para la producción agropecuaria, se deberá tener en cuenta el último digito de su documento de identidad, cumpliendo así con los siguientes horarios:



DÍA	ÚLTIMO DIGITO CÉDULA
LUNES	1, 2 y 3
MARTES	4,5y6
MIÉRCOLES	7,8y9
JUEVES	0, 1 y 2
VIERNES	3, 4 y 5
SÁBADO	6,7y8
DOMINGO	9, 0 y 1

Para verificar el cumplimiento de la medida, los ciudadanos deberán portar su documento de identidad original o cualquier otro documento idóneo que permita su identificación, el cual deberá ser exigido por las autoridades de policía y por quienes realicen las actividades descritas en el presente parágrafo.

Parágrafo 7. Las actividades enlistadas en el presente artículo no están sometidas a ningún horario, especialmente las de los numerales 12 y 23. ARTÍCULO SEGUNDO. PROHÍBASE el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio que se encuentren ubicados en el casco urbano y rural del Municipio de Policarpa, Nariño, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO TERCERO. Quien incurra en violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente decreto será objeto de las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, así como de las penas establecidas en el artículo 368 del Código Penal y o la norma que sustituya, modifique o derogue, siempre que la autoridad competente así lo determine.

ARTÍCULO CUARTO. Como medida de protección para el personal médico





y del sector salud que presta sus servicios en el Municipio de Policarpa, Nariño, HABILITAR la línea celular 3166997245 para que las personas beneficiarias con la medida denuncien los hechos que tiendan a impedir, obstruir o restringir el pleno ejercicio de sus derechos o los actos de discriminación que se ejerzan en su contra en el marco de la pandemia COVID-19.

ARTÍCULO QUINTO. ESTABLÉZCASE como medio electrónico para la presentación de peticiones dirigidas al Alcalde Municipal de Policarpa o jefes de las diferentes dependencias que conforman la planta de personal del citado municipio y para la notificación de respuestas o actos administrativos que éstos emanen en atención de peticiones, en cumplimiento del deber legal o de sus competencias legales, el correo electrónico institucional: contactenos@policarpa-narino.gov.co

ARTÍCULO SEXTO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, ORDENASE la publicación del presente acto administrativo en la página web de la entidad: www.policarpanarino.gov.co y su difusión por todos los medios que garanticen el conocimiento de lo decretado por los habitantes del Municipio de Policarpa, Nariño, tales como emisoras, Facebook, Instagram, Grupos de WhatsApp, entre otros.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicado el presente acto administrativo, conforme el artículo precedente, inmediatamente REMÍTASE copia del mismo al Honorable Magistrado Paulo León España Pantoja del Tribunal Administrativo de Nariño, quien se encuentra ejerciendo el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 034 del 1º de abril de 2020, mismo que se deroga con el presente acto administrativo.

Para tal efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico adoptado por la Presidencia de la citada Corporación: repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, remítase copia del presente decreto. Así mismo **REMÍTASE** copia del presente decreto al Ministerio del





Interior, al buzón electrónico adoptado Cartera: por esa <u>covid19@mininterior.gov.co</u>, informando la medidas adicionales adoptas en el parágrafo sexto y séptimo del artículo 1° del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al Comandante de la Estación de Policía Policarpa, Nariño por el medio más expedito.

ARTÍCULO NOVENO. El presente decreto rige a partir a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 y deroga el Decreto No. 034 del 1° de abril de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Policarpa, Nariño, a los 12 días del mes de abril de 2020.

Alcalde Municipal de Policarpa-N

Proyectó: Michael Cordoba